

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “DECIDAMOS”, DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS

Visto el dictamen consolidado, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal “DECIDAMOS”.²

RESULTANDOS

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

1. DECLARACIÓN DEL “DÍA ESTATAL DEL NACIMIENTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO”. El catorce de enero se publicó en el Periódico Oficial “Estado de Jalisco”, el decreto número 29129/LXIII/23³, mediante el cual se declara el dieciséis de junio de cada año como “Día Estatal del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco” y, en consecuencia, se reformó, entre otros, el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece que será considerado como día de descanso obligatorio, entre otros, el segundo lunes de junio, en conmemoración del dieciséis de junio.

2. DICTAMEN CONSOLIDADO DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS. El diecisiete de noviembre, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-088/2023**⁴, tuvo por recibido y aprobado el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, respecto de la revisión del informe

¹Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en adelante será referido como Instituto Electoral.

² “DECIDAMOS.” en adelante será referido como agrupación política estatal.

³ https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/01-14-23-_ix.pdf

⁴ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-17/6iepc-acg-088-2023.pdf>

anual del ejercicio dos mil veintidós, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal **"DECIDAMOS"**.

3. AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "DECIDAMOS". En la misma sesión referida en el punto anterior, este Consejo General, tuvo por visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización respecto de la revisión al informe del ejercicio anual dos mil veintidós sobre el origen y destino de los recursos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento, y se determinó que la agrupación política incurrió en infracción a la normatividad aplicable por haber omitido la presentación del requisito consistente en la Constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pudiera observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes, por lo cual, mediante resolución del Consejo General se le impuso a la agrupación política estatal una sanción consistente en amonestación pública.

4. EXHORTO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). En el dictamen consolidado mencionado en el punto 2, se estableció que la agrupación política estatal **"DECIDAMOS"**, omitió presentar la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, en el mencionado dictamen consolidado, se le solicitó que agilizará y realizara el trámite correspondiente ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), ello en atención a que desde su registro como agrupación política estatal no ha presentado dicho documento.

5. NOTIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS, A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "DECIDAMOS". Mediante oficio número **046/2023** de la Unidad de Fiscalización, de fecha dieciocho de diciembre, se notificó a la agrupación política estatal, el plazo de noventa días hábiles para la presentación del informe financiero anual dos mil veintitrés, mismo que inició el día dos de enero, y concluyó el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

6. REQUERIMIENTO ACTUALIZACIÓN DE DATOS. El veinticuatro de enero, mediante oficio número **005/2024**, la Unidad de Fiscalización requirió para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que recibiera la notificación, la agrupación política estatal informara o ratificara el nombre de la o las personas responsables del órgano de administración que representan, con la documentación que lo acreditara, así como la actualización de datos de su directorio, como lo son: domicilio y correos electrónicos oficiales, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones que correspondientes.

7. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El siete de febrero, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio **00468**, el presidente de la agrupación política estatal, mediante el cual ratifica al ciudadano José Tomás Figueroa Padilla, ratificó a la ciudadana Graciela Hernández Ascencio como responsable del órgano de administración y finanzas de la agrupación política estatal en cuestión y proporcionó el correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones; ello en atención a la solicitud realizada por parte de la Unidad de Fiscalización; información recabada únicamente con el fin de mantener actualizada la base de datos interna, sin que la misma fuera necesaria para desarrollar el procedimiento de revisión del informe materia del dictamen consolidado elaborado por la Unidad de Fiscalización, y menos aún, con la emisión de la presente resolución, al no formar parte de los requisitos que debe contener el informe, previstos en el artículo 28 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto Electoral⁵.

8. PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL. El día **nueve** de mayo, la agrupación política estatal presentó un escrito al que le correspondió el número de folio **03639** de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio de los cuales presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veintitrés, así como su reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad

⁵ Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en adelante, será referido como Reglamento de la materia.

reconocida de las agrupaciones políticas estatales.

9. ACUERDO DE AVOCAMIENTO. El día doce de junio, se notificó el avocamiento a la revisión del informe anual dos mil veintitrés sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de autofinanciamiento mediante expediente correspondiente a la agrupación política estatal, registrado con clave alfanumérica **UF/IAAP2023/005/2024** de la Unidad de Fiscalización.

10. MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL. Mediante oficio número **023/2024** de la Unidad de Fiscalización, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó la agrupación política estatal, la modificación al plazo para la revisión del informe financiero anual dos mil veintitrés, mismo que inició el día diez de mayo y concluyó el día dos de agosto, debido a la declaración del día inhábil del diez de junio, toda vez que se conmemoró el nacimiento del “Día Estatal del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”.

11. ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS. Mediante oficio número **032/2024** de la Unidad de Fiscalización, con fecha dos de agosto, se notificó a la agrupación política estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, plazo que concluyó el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

12. ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. El día dieciséis de agosto, mediante escrito al que le correspondió el número de **folio 06049** de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el maestro José Tomás Figueroa Padilla, en su calidad de presidente de la agrupación política estatal “**DECIDAMOS**”, solicitó audiencia, con el fin de poder analizar y revisar la documentación, la cual formaría parte de sus aclaraciones al informe de errores y omisiones notificado por este Instituto Electoral.

13. SOLICITUD DE PRÓRROGA. El mismo día dieciséis de agosto, mediante escrito al que le correspondió el número de **folio 06050** de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el maestro José Tomás Figueroa Padilla, en su calidad de presidente de la agrupación

política estatal “DECIDAMOS”, solicitó prórroga de tiempo, con el fin de subsanar satisfactoriamente los errores u omisiones que surgieron de la revisión del informe anual dos mil veintitrés.

14. OFICIO DE SECRETARÍA EJECUTIVA. Mediante **oficio 12062/2024** de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se dio respuesta a los **folios 06049 y 06050**, informándose a la agrupación política estatal que personal adscrito a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, podría llevar a cabo la audiencia solicitada el día diecinueve de agosto del año en curso; por otra parte, en lo que respecta a la prórroga peticionada, se le informó que se le otorgaba dicha prórroga por un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la audiencia solicitada.

15. ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito al que le correspondió el número de folio **06099**, de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la agrupación política estatal presentó las aclaraciones y/o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió.

La Unidad de Fiscalización analizó las respuestas e información complementaria proporcionada por la agrupación política, para establecer la situación final de las observaciones determinadas.

16. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES. Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de veinte días hábiles para tal efecto, determinado mediante expediente identificado con el número de acuerdo **ACU-UF/IAAP2023/005-2024** de fecha 05 de septiembre, el cual fue notificado a la agrupación mediante **oficio 042/2024** de la Unidad de Fiscalización.

17. ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. El día trece de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió el dictamen consolidado respectivo.

18. REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día diecinueve de septiembre la Unidad de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva, remitió al Consejo General de este Instituto, para su consideración, el dictamen consolidado y el presente proyecto de resolución, de los cuales se propone la sanción respectiva por los errores o irregularidades encontradas en el informe con motivo de su revisión, como se desprende del capítulo "**VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**" del citado dictamen, el cual señala lo siguiente:

"(...)

*Fue **omisa** en presentar junto con el informe referido, el documento consistente en su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes y con ello cumplir con lo requerido por esta autoridad, de conformidad a lo que estipula la Ley de la materia, incumpliendo a lo establecido en el artículo 62, numeral 4; y 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral local, en concordancia con el artículo 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia, así como lo que establece el artículo 265, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se ubicó en la hipótesis de las infracciones previstas por el artículo 448, numeral 1, fracciones II y III del mismo Código citado. Por lo anterior, se determina que constituye un **INCUMPLIMIENTO** la omisión técnica detectada, por tal motivo la observación se considera **NO SUBSANADA**. ..."*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. FUNDAMENTO LEGAL. Conforme a lo que disponen los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV; y 13 de la Constitución Política Local; 4, numerales 1 y 2; 62, numeral 4; 63, numeral 6 y 7; 91, numeral 2; 115 y 116, párrafos 1 y 3, fracción I; 120; 134, numeral 1, fracciones VIII, XIII, XXII, LVI; 448, numeral 1, fracción II y III; 458, numeral 1, fracción II; 459, numeral 5; 460; y 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 1, 2, 10, 28, numeral

⁶ Código Electoral del Estado de Jalisco, en adelante será referido como; Código Electoral.

6, fracción IX; 29, numerales 1, 2 y 3; 30, numerales 1, 2, 4; 31, numerales 3, 4, 5; y 32 del Reglamento de la materia; 265, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, fracción VII, 23, numeral 1, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, es facultad de este Consejo General, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual, en el caso concreto, del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada "**DECIDAMOS**", siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por los artículos 31, numerales 3, 4 y 5; y 32 del Reglamento de la materia; 542 del Código Electoral, este órgano colegiado procede a analizar el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la agrupación política estatal incumplió "...las **obligaciones** y procedimientos de fiscalización de **sus recursos**..." que le impone la ley electoral, así como "...las reglas **establecidas** para el manejo y **comprobación** de **sus recursos** o para la entrega de la información sobre el **origen, monto y destino** de los mismos", al ser sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionada, para ello, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualiza alguna de las infracciones previstas en el artículo 448 del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 35 del Reglamento de la materia, respecto a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos, presentado por la agrupación política estatal.

Según se advierte del capítulo "**VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**", del dictamen consolidado antes referido, a la agrupación política estatal se le atribuye como **infracción** lo siguiente:

*"A) Fue **omisa** en presentar junto con el informe referido, el documento consistente en su registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pueda observar el estatus de Activo como*

*contribuyente y sus obligaciones vigentes y con ello cumplir con lo requerido por esta autoridad, de conformidad a lo que estipula la Ley de la materia, incumpliendo a lo establecido en el artículo 62, numeral 4; y 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral local, en concordancia con el artículo 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia, así como lo que establece el artículo 265, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización; en consecuencia, se ubicó en la hipótesis de las infracciones previstas por el artículo 448, numeral 1, fracciones II y III del mismo Código citado. Por lo anterior, se determina que constituye un **INCUMPLIMIENTO** la omisión técnica detectada, por tal motivo la observación se considera **NO SUBSANADA**."*

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se advierte que la agrupación política estatal cometió **una** conducta que pudiera actualizar las hipótesis de las infracciones contempladas en los artículos 448, numeral 1, fracciones II y III del Código Electoral local, por incumplimiento a lo que establece el artículo 62, numeral 4; y 63, numerales 6 y 7 del propio ordenamiento citado, en concordancia con los artículos 28, numeral 6, fracción IX; y 29, numeral 3 del Reglamento de la materia.

3. RESPONSABILIDAD. Al acreditarse la infracción administrativa que se le atribuye a la agrupación política estatal, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de alguna sanción en su contra o, si, por el contrario, existe causa que lo justifique y, por ende, debe atenuarse o relevársele la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que debe observar la agrupación política estatal, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448 y 459, numeral 5 del Código Electoral; así como los artículos 31, numeral 5; y 32, numeral 1 del Reglamento de la materia; por lo que, del respectivo dictamen consolidado se desprende el análisis y estudio de si las infracciones respectivas encuentran alguna causa de justificación.

INFRACCIÓN

- Como se advierte del dictamen consolidado del ejercicio de dos mil veintitrés, la agrupación política estatal denominada "**DECIDAMOS**", nuevamente incumplió con su obligación al **omitir presentar la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes**, toda vez que existe el antecedente de la omisión incurrida por parte de la agrupación, la infracción impuesta y la sanción emitida en el ejercicio dos mil veintidós, razón por la cual se considera que la agrupación política estatal denominada "**DECIDAMOS**", es responsable de haber omitido presentar reiteradamente la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, junto con el informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

4. CAPACIDAD ECONÓMICA. Para efectos de la imposición de sanciones, debe verificarse que la capacidad económica de la agrupación política estatal sea suficiente, para que esta no sea desproporcionada.

En razón de ello, esta autoridad debe valorar las circunstancias del sujeto infractor, respecto su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-399/2012⁷, se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, previo a la imposición de la sanción.

Al respecto, es importante destacar que la agrupación política estatal no recibe financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial de la responsable, sobre sus ingresos de financiamiento privado y los egresos

⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0399-2012.pdf>

reportados que, según se advierte del informe anual presentado, no obtuvo ingresos de financiamiento privado por alguna de las formas permitidas en la norma.

5. LA CONDICIÓN DE QUE EL ENTE INFRACTOR HAYA INCURRIDO CON ANTELACIÓN EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN SIMILAR (REINCIDENCIA). De conformidad con el artículo 459, párrafo 6 del Código Electoral local, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **aconteció**, ya que del expediente de la agrupación política estatal denominada "**DECIDAMOS**", se advierte que con anterioridad durante la revisión del informe del ejercicio anual sobre el origen y destino de los recursos que la agrupación política hubiera obtenido por cualquier modalidad de financiamiento privado del ejercicio anual dos mil veintidós, se le declaró responsable de haber omitido presentar, junto con el informe anual, la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, es importante señalar que en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral, al emitir su dictamen consolidado derivado de la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal citada; le solicitó para que realizara las gestiones tendientes para obtener la referida constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, dicho exhorto no tuvo efectos positivos para efectos de que la agrupación política realizara las gestiones necesarias tendientes para la obtención del referido documento, atrayendo dicha irregularidad al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, de manera que reiteradamente se constituye la imputación de responsabilidad, por lo que, se configura el supuesto de reincidencia previsto en el Código Electoral local.

La Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1.- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

- 2.- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3.- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de *Jurisprudencia 291* de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Registro digital: 1000930

Instancia: Sala Superior

Cuarta Época

Materia(s): Electoral

Tesis: 291

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese sentido, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Al respecto, es importante señalar que en el año dos mil veintidós, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-088/2023**, esta autoridad determinó que la agrupación política incurrió en infracción a la norma, al omitir presentar la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyente y, en consecuencia, se le impuso la sanción correspondiente, reiterando dicha irregularidad en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, de manera que, reiteradamente se constituye la imputación de responsabilidad, por lo que, se configura el supuesto de reincidencia previsto en el Código Electoral.

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. De la revisión llevada a cabo y plasmada en el dictamen consolidado del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés y de las conclusiones ahí reflejadas, se advierte una irregularidad en la que incurrió la agrupación política estatal, la ubicó en una hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que, resulta procedente calificar la falta y, en su caso, posteriormente determinar la individualización de la sanción que se le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarla como sigue:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

I Omisión de presentar constancia de RFC

De la falta descrita en el presente apartado, se advierte que esta autoridad respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, contemplada en los artículos 63, párrafos 6 y 7 del Código Electoral; y 29, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas durante el procedimiento de revisión del informe anual de la agrupación política estatal correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, en específico que la agrupación política estatal **omitió** presentar como documento comprobatorio junto con su informe anual, **copia de la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes; debido a esta irregularidad, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política estatal en cuestión,

mediante el oficio respectivo, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado pretendió solventar la observación formulada con la presentación de las manifestaciones **expuestas**, y a la documentación **comprobatoria** entregada para tratar de subsanar esta observación.

La **respuesta** de la agrupación política estatal se consideró **insatisfactoria**, debido a la **omisión** de presentar en tiempo y forma el documento antes señalado, por lo que se le tiene a la agrupación política estatal incumpliendo con uno de los requisitos establecidos en la ley electoral, a los que está obligado, de conformidad con los artículos 62, numeral 4; y 63, numeral 6 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia.

De lo anterior, se colige que la agrupación política estatal puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-98/2003⁸** y **acumulados**, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. **En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.**

En relación con la falta identificada en la fracción I señalada en el presente considerando, y atendiendo a que dicha falta se realizó derivado de la falta de presentación del documento consistente en la **constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda

⁸ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0319-2009.pdf>

observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes, estas constituyen faltas por omisión.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo:

Como ha quedado de manifiesto, la infracción realizada fue cometida en el ejercicio de rendición de cuentas realizado por la agrupación "**DECIDAMOS.**", en el desarrollo de la auditoría de las finanzas correspondiente al Informe Anual dos mil veintitrés.

Tiempo:

Esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del ejercicio correspondiente al Informe Anual dos mil veintitrés.

Lugar:

La conducta sancionada, se tiene acreditada que se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en el expediente del Instituto no se advierte dolo o mala fe en el actuar de la agrupación, toda vez que como puede observarse la representación de la agrupación política cumplió con la presentación de documentación tendiente a **comprobar sus gastos**; sin embargo, esta no cumplió con el requisito marcado el artículo 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia, por lo cual puede observarse, la intencionalidad de cumplir con lo requerido por esta autoridad.

Por lo anteriormente vertido, esta autoridad considera que la comisión de la infracción se dio de forma culposa, toda vez que, esta ocurre cuando tiene lugar la comisión de una conducta ilícita sin intención de causarla, un acto u omisión imprudente o negligente que origina responsabilidades.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del análisis de la documentación presentada por la agrupación política "**DECIDAMOS**", se pudo identificar

oportunamente que en ningún momento se dio la obstaculización del proceso de fiscalización, ya que se presentó la documentación encaminada a dar cumplimiento con la **comprobación de gastos** por parte de la agrupación política, misma que como ya se dijo no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia en cuanto a la presentación del documento consistente en la **constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege es **la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad** en el ejercicio del recurso ejercido en el dos mil veintitrés, en ese sentido, como ha quedado establecido anteriormente se cumplió con su obligación de **rendir cuentas**, pues los documentos para acreditarlo satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, puesto que las conductas descritas en los apartados anteriores pudieron haber implicado una afectación a valores sustanciales de la debida fiscalización, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; cierto es también que, la **omisión** de presentar junto con el informe anual la documentación requerida en el **plazo establecido** por la normatividad de la materia **no** representa un indebido manejo de recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe **singularidad** en las faltas cometidas, ya que no implica la contravención de algunos otros supuestos normativos.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las faltas cometidas deben calificarse de la siguiente manera.

Respecto a la falta identificada en la fracción **I)** del presente considerando **6**, se debe calificar como **leve**.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando 4 para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la falta identificada con en la fracción **I)** del presente considerando 6, no se localizó que estas fueran encaminadas al incumplimiento de su obligación de **rendir cuentas**, derivado de lo establecido en el Reglamento de la materia; sin embargo se consideró que si tuvo impacto directo en la deficiente e incompleta presentación de la documentación comprobatoria en original que debe acompañar como adjuntas con el informe anual sujeto a revisión y que es necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, esta autoridad determinó que al no aportar la documentación soporte respectiva a la constancia de situación fiscal no se pudo identificar el status de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes ante la autoridad Tributaria competente a efecto de que sea esta la que en el ámbito de sus atribuciones realice lo necesario para el caso que existieran saldos pendientes de pago de impuestos, lo que al efecto no se puede tener la certeza que la agrupación política cumpla con su obligación del pago de impuestos en dicho rubro.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas, de conformidad a lo regulado en los artículos 459, numeral 5, del Código Electoral, en su correlativo con el 32 del Reglamento de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis **IV/2018** dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización de la sanción.**"

En ese contexto, la Agrupación Política "**DECIDAMOS**", debe de ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia, en ese sentido se procede a realizar la graduación de las faltas acreditadas de conformidad con lo siguiente:

- En relación con la infracción identificada en la fracción **I**), relacionada con el ejercicio dos mil veintitrés, se considera que lo conducente es calificarla como **leve**, lo anterior toda vez que si bien **omitió** presentar documento consistente en la **copia de la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, en la que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes, esta es emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones para realizar la inscripción del registro federal de contribuyentes y expedir el citado documento, con el objeto de efectuar el cobro de impuestos, siendo a su vez la obligación fiscal de la agrupación política de presentar declaración informativa anual de remanente distribuible del régimen de personas morales con fines no lucrativos.

7. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en

cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior mediante la sentencia emitida en el **SUP-RAP-454/2012**⁹, **estimó** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción;
2. La capacidad económica del infractor;
3. La reincidencia;
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y;
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico de la agrupación política denominada "**DECIDAMOS**", y que está contenido, en el artículo 458 párrafo 1, fracción II, del Código Electoral:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

⁹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0454-2012.pdf>

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave, **SUP-RAP-114/2009**¹⁰ la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012**¹¹ que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si estas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

¹⁰ https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rap-0114-2009.pdf

¹¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00461-2012>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 458 párrafo 1, fracción II, inciso c) del Código Electoral, es idónea y proporcional para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular, se concatena que la sanción que debe imponerse se basa en una **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, sería idónea para condenar la conducta calificada como **leve** la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sanción a imponer

En consecuencia, respecto de la conducta identificada en la fracción I), del considerando 6, y calificada como **LEVE**, ya que **se trata de una conducta que es reincidente resulta necesario el establecimiento de una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE TRES MESES**, en términos del artículo 458 párrafo 1, fracción II, inciso c) del Código Electoral, quedando de la siguiente forma:

Mes/año 2025	Días naturales	Actividades reconocidas
Marzo	1 al 31	Suspensión de actividades
Abril	1 al 30	Suspensión de actividades
Mayo	1 al 31	Suspensión de actividades
Junio	1	Reanudación de actividades

Del recuadro anterior se desprende que la sanción consistente en la suspensión de actividades de la agrupación política "**DECIDAMOS**", comenzará a correr a partir del mes de marzo y concluirá en el mes de mayo del año dos mil veinticinco, con la salvedad que cuando fenezca el término establecido para tal efecto, la agrupación política deberá reanudar sus actividades cumpliendo con los objetivos para la que fue creada, teniendo que acreditar la realización de actividad alguna durante el resto del año calendario, así como la presentación del informe anual dentro del plazo de noventa días establecido por la norma, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 62, numeral 4; 63, numerales 6 y 7; y, 65 del Código Electoral, en correlación con el 26 y 28 numeral 1 y 6 del Reglamento de la materia; 3 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral; en concordancia con lo estipulado en el acuerdo identificado con clave alfanumérica **IEPC-**

ACG-356/2024, emitido por este Consejo General, aprobó el segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticuatro para el personal de este órgano electoral; determinando como días inhábiles para este organismo electoral, los días 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinticuatro, así como los días 2, 3, 6 y 7 de enero de dos mil veinticinco, reanudando labores a partir del día 8 de enero del año dos mil veinticinco, fecha en la que comenzará a contabilizar el plazo de noventa días para la presentación del informe anual dos mil veinticuatro.

Lo anterior, derivado de la reincidencia por parte de la agrupación política estatal, en la comisión de la infracción acreditada por esta autoridad.

Ahora bien, para hacer efectiva la publicidad que reviste la propia naturaleza de la sanción, se deberá colocar el aviso correspondiente en la página de internet de este Instituto, así como instruir a la Secretaría Ejecutiva el registro de la sanción para un posible análisis futuro sobre reincidencia.

8. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone a la agrupación política estatal denominada "**DECIDAMOS**", la sanción consistente en **suspensión de actividades de tres meses**, en términos de los considerandos 6 y 7.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que registre la sanción aplicada a la agrupación política estatal denominada "**DECIDAMOS**", para un futuro análisis sobre su reincidencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la agrupación política estatal denominada "**DECIDAMOS**".

CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General.

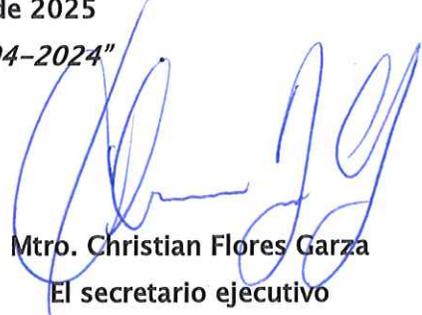
SEXTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

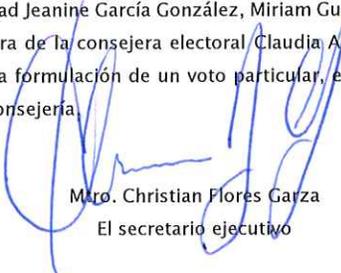
Guadalajara, Jalisco; a 26 de febrero de 2025

"30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; y 45, numerales 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **primera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **26 de febrero de 2025** y fue aprobada por mayoría de cinco votos a favor de las personas consejeras electorales Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoed Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y dos votos en contra de la consejera electoral Claudia Alejandra Vargas Bautista y el consejero electoral Carlos Javier Aguirre Arias quien anunció la formulación de un voto particular, el cual fue presentado el 28 de febrero de 2025, mediante memorándum 001/2025 de su consejería.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO CARLOS JAVIER AGUIRRE ARIAS, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LAS CUALES SE SANCIONA A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DENOMINADAS "DECIDAMOS", "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO", Y "AVANCEMOS", DERIVADOS DE LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS RESPECTO A LA REVISIÓN DE LOS INFORME ANUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS.

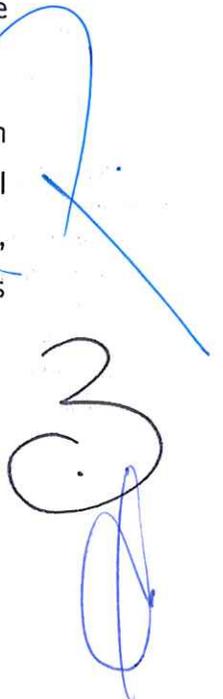
Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1, y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en contra de las resoluciones del Consejo General mediante las cuales se sanciona a las agrupaciones políticas estatales denominadas "DECIDAMOS", "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO", Y "AVANCEMOS", mismas que fueron aprobadas por mayoría de votos en sesión ORDINARIA celebrada el veintiséis de febrero del presente año, por las consideraciones que enseguida expongo.

Las resoluciones aprobadas por mayoría imponen a las agrupaciones políticas de referencia las sanciones siguientes:

1. **Amonestación pública**, por presentar de manera extemporánea su informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad.¹

2. **Suspensión de actividades de tres meses**, por la omisión de presentar junto con el informe referido, el documento consistente en su registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes.

¹ Se exceptúa la Agrupación Política "DECIDAMOS"



Preciso que me aparto de la decisión adoptada únicamente por lo que hace a la sanción consistente en la suspensión de actividades por tres meses, porque tengo la convicción de que si bien, presentar una copia legible de las constancias de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, es un requisito establecido en el artículo 28, numeral 6, fracción IX del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, también lo es, que la rendición de cuentas y la máxima publicidad en el ejercicio del recurso ejercido en el dos mil veintitrés, se colma con la presentación del resto de los requisitos establecidos en el artículo de referencia; además de que, como se señala en las propias resoluciones, no representa un indebido manejo de los recursos.

En congruencia con esto es que en la décima segunda sesión ordinaria del Consejo General, llevada a cabo el pasado 18 de diciembre de 2024, emití mi voto a favor de retirar el Registro Federal de Contribuyentes como requisito para las Agrupaciones Políticas Estatales, puesto que tal como se desprende de los propios dictámenes consolidados y del Reglamento General de Fiscalización de este instituto, el cual dice a la letra:

Artículo 28

1-5...

6. Junto con el informe anual de la Agrupación Política, el mensual de las organizaciones y el financiero de las organizaciones de observadores electorales, deberán remitirse a la autoridad electoral:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos reportados por la Agrupación Política, las organizaciones de observadores electorales y la Organización, en el periodo sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo sujeto a revisión de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

III. Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada,



así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel.

IV. El control de folios a que se refiere el artículo 19, párrafo 3 del presente Reglamento.

V. El inventario físico a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento.

VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, así como la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

VIII. La documentación e información señaladas en el artículo 17, párrafo 4 del presente Reglamento.

IX. Copia legible de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT, en la que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes.

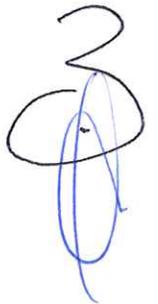
La copia legible de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) no constituye como tal un medio para verificar y validar los ingresos, egresos o impuestos que declare la agrupación política, ya que para dicho fin es que se solicitan los documentos listados en las fracciones I a la VIII del citado artículo, lo que significa que la omisión en la presentación del documento referido no impacta de manera negativa pues no obstaculiza la labor de fiscalización que atañe a esta autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado, en el que se señala lo siguiente:

Artículo 62.

1...

2...

3...



4. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 116.

1...

2...

3. Competen al Instituto Electoral, además de las funciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General:

1. La fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, de conformidad con el reglamento correspondiente;...

Considerando entonces que, el Código Electoral no establece un procedimiento ni requisitos para la fiscalización de las agrupaciones políticas estatales, sino que remite al Reglamento correspondiente, mismo que es facultad de este órgano colegiado expedir. Es así como el requisito de presentar *la copia legible de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT, en la que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes*, fue impuesto por esta autoridad, y su omisión no incurre o representa una contradicción o falta a la legislación electoral en cuanto a la atribución de fiscalización a las agrupaciones políticas estatales.

En ese tenor ideas, no comparto las conclusiones a las que se arriba, ya que considero que la omisión de la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en ningún momento obstaculiza el proceso de fiscalización, ya que dichos informes se tuvieron por recibidos y fueron aprobados por el órgano máximo de dirección.

Adicionalmente, las propias agrupaciones sancionadas, en reiteradas ocasiones han informado a este organismo electoral las gestiones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, en las que se les ha negado el servicio por no pertenecer

A large, stylized handwritten signature in blue ink is located on the right side of the page. Below the signature, the number '3' is written in black ink.

al catálogo de grupo de personas morales que pueden solicitar el trámite de inscripción al RFC.

Además, no se debe pasar por alto las gestiones realizadas por el propio personal de este Instituto Electoral, que acudió a las instalaciones del SAT, ubicada en Avenidas de las Américas 833, en Guadalajara, Jalisco, donde pidieron ser atendidos por personal del jurídico para que les indicaran la ruta para que una agrupación política obtuviera su Registro Federal de Contribuyentes. En respuesta, indicaron que NO era posible su obtención porque de conformidad a su Catálogo, quienes pueden solicitar el servicio son: El representante de la persona moral de nueva creación, como son: Asociaciones civiles, sociedades civiles, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sindicatos, partidos políticos, asociaciones religiosas, sociedades cooperativas, sociedades de producción rural, entre otras personas morales entre las cuales no están las **Agrupaciones Políticas**.

Lo anterior puede sustentarse en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual en su Título III establece el régimen de las personas morales con fines no lucrativos:

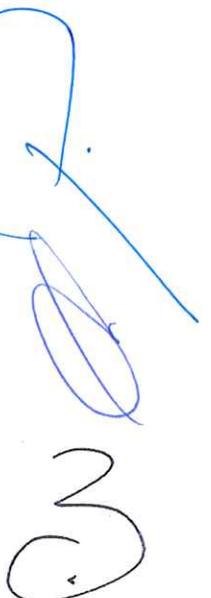
Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

I-XXI...

XXII. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.

Dicha normativa hace alusión a las "asociaciones políticas", más no así a las **Agrupaciones Políticas**, entendiéndose a las primeras como una organización de ciudadanos con intereses comunes en temas políticos sociales o ideológicos, sin un reconocimiento legal específico dentro del sistema electoral; por otra parte, las agrupaciones políticas, en el derecho electoral mexicano, son organizaciones de ciudadanos que buscan participar en la vida democrática del país, y deben estar constituidas y registradas ante la autoridad electoral competente (ante el Instituto Nacional Electoral en el caso de agrupaciones políticas nacionales y ante los Organismos Públicos Locales en el caso de las agrupaciones políticas estatales).

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la **Jurisprudencia 61/2002**:

Handwritten blue ink signature and the number 3.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

De lo anterior se desprende que efectivamente existe una imposibilidad material y legal que ha generado una barrera para que las Agrupaciones Políticas puedan presentar el documento requerido por esta autoridad en el en el artículo 28, numeral 6, fracción IX del Reglamento de Fiscalización de este Instituto.



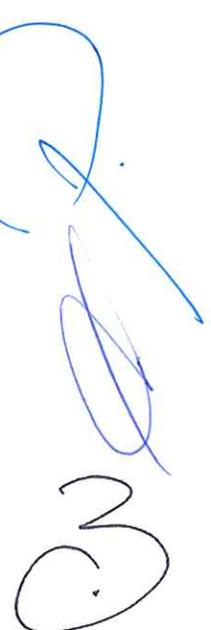
3

En consecuencia, las agrupaciones políticas estatales denominadas "DECIDAMOS", "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO", "Y "AVANCEMOS" no han incurrido en la infracción que se les atribuye de manera intencionada o dolosa, por lo que la aplicación de la sanción consistente en la suspensión de actividades de tres meses a estas agrupaciones política, por parte de esta autoridad electoral, implica una violación al derecho que tienen las agrupaciones políticas de participar en la vida democrática y de la cultura política del Estado.

Por lo tanto, considerando nuestra naturaleza jurídica como órgano garante de los derechos político-electorales y nuestra atribución para la promoción de la participación ciudadana, nuestro deber es garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, incluido el derecho de asociación, mediante la creación de condiciones y mecanismos que faciliten su acceso y ejercicio. En este sentido, la suspensión de actividades impuesta a las agrupaciones políticas referidas anteriormente no solo podría vulnerar sus derechos, sino que también desincentivaría la participación en la vida democrática de nuestro estado, contribuyendo al desinterés, la apatía y la desafección ciudadana. Estos factores, como es bien sabido, han debilitado progresivamente la cultura política tanto a nivel estatal como nacional.

Me es necesario aclarar que, si bien es cierto que existen obligaciones fiscales, con lo cual estoy completamente de acuerdo, y no me aparto del hecho de que las agrupaciones políticas deben cumplir con las disposiciones que les impone la ley en la materia, considero que, como autoridad electoral, debemos actuar con un enfoque de legalidad, proporcionalidad y garantía de derechos.

En este sentido, es nuestra responsabilidad asegurarnos de que el cumplimiento de tales obligaciones no se convierta en un obstáculo desproporcionado que impida o restrinja el ejercicio del derecho de asociación política. Por ello, es fundamental adoptar un criterio que concilie el cumplimiento normativo con el respeto a los derechos político-electorales, evitando imponer sanciones que puedan resultar excesivas y que, en consecuencia, desincentiven la participación activa de estas agrupaciones en la vida democrática de nuestro estado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a smaller, more complex signature, and a large number '3' written below it.

Por lo antes expuesto, considero que lo procedente es AMONESTAR Y NO SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES a las agrupaciones políticas "XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.", "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO", "DECIDAMOS" Y "AVANCEMOS, por la omisión de presentar la copia legible de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT.

Guadalajara, Jalisco; a 28 de febrero de 2025.


MTRO. CARLOS JAVIER AGUIRRE ARIAS.
CONSEJERO ELECTORAL

